

BUENOS AIRES, 27 NOV 1992

CIRCULAR CTSO/9

ASUNTO: CONCURSO PÚBLICO INTERNACIONAL
para la venta del paquete accionario
mayoritario de la Central Térmica Sorrento
S.A.

NUEVA FECHA DE APERTURA DE OFERTAS
3 de Diciembre de 1992.

OBJETO: Aclaraciones varias.

SEÑOR REPRESENTANTE DE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con relación al Concurso Público Internacional de referencia, a fin de informarle lo siguiente:

1) NUMERAL IX.4

1. La obligación establecida en esta cláusula, detallada en el Anexo VIII.f, es una condición del pliego con el alcance previsto en la cláusula III.1.3.
2. En relación con los rubros indicados en el Anexo VIII.f se aclara que el importe definitivo que corresponda a cada uno de ellos será suministrado por AyE en oportunidad de la Toma de posesión y que por ninguna causa dichos montos serán superiores a los allí consignados, los que se consideran como máximos.

2) NUMERAL II.10

El laudo Nro. 22/90 se puede consultar conjuntamente con la documentación indicada en la Cláusula XIII.1, tercer párrafo, en el lugar y horario allí indicados.

3) NUMERAL II.11

La dotación a ser transferida no superará la cantidad de 243 agentes consignada en este numeral.

4) NUMERAL XIII.2.

El título de este numeral debe leerse: "OBLIGACIONES DE CENTRAL TÉRMICA SORRENTO S.A. EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL".

La información detallada sobre aportes y contribuciones con destino a la seguridad social se encuentra a disposición de los postulantes en el lugar y horario indicados en el Numeral XIII.1.

5) NUMERAL XIII.2.1.

Las prestaciones médicas son a cargo de las entidades indicadas en el Anexo VIII.c, punto 4.4, efectuándose el depósito de los aportes y contribuciones a favor de las mismas en el C.U.S.S. y Mutuales según corresponda.

6) ANEXO VIII.c: Transferencia de personal. Derechos y obligaciones.

Punto 1.2.

En el supuesto que se iniciaren juicios con posterioridad a la toma de posesión, originados en obligaciones devengadas o hechos ocurridos de la misma, rige lo dispuesto en el punto 3 del Anexo VIII.c.

Punto 1.3.5.

EL personal a ser transferido es efectivo, por lo que se da cumplimiento a la prescripción del Art. 7 de la Ley 24.013. En relación con el segundo párrafo del punto 1.3.5. se aclara que la responsabilidad de Central Térmica Sorrento S.A. respecto de hechos, actos u omisiones ocurridos antes de la toma de posesión, se limita exclusivamente a los supuestos allí indicados.

Punto 1.4.

AyE no tiene previsto modificar los básicos considerados para la determinación de los topes establecidos en la Res. MTSS 820/92.

Punto 3.1.

No es necesario la notificación por parte de la demandada cuando la demanda se iniciara en forma conjunta contra Central Térmica S.A. y AyE.

7) ANEXO VIII. Personal

- 1) No existen sectores de la Central declarados como insalubres por la autoridad de aplicación.
- 2) Las notas consignadas al pie de los Art. 73 a 76 del C.C.T. 36/75 significan que los textos han sido reemplazados por el régimen de la Ley 18.017.
- 3) Las antigüedades consignadas en el Anexo VIII.a responden a las reconocidas por AyE conforme a las disposiciones de los convenios colectivos de trabajo.

8) ANEXO VIII.e. Instancias Judiciales.

El primer párrafo queda modificado de acuerdo con el siguiente texto:

“C.C.T. Nro. 36/75: La FATLYF interpuso demanda judicial contra el laudo MTSS Nro. 22/90 y planteó con carácter cautelar una medida de no innovar que fue resuelta negativamente por la Corte Suprema de la Nación. En cuanto al principal – sobre nulidad de resolución – existe sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del laudo 22/90, la que fue apelada por el MTSS. Actualmente se encuentra a decisión de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.”

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.



HAROLDO HECTOR BRISANTI
INTERVENTOR